



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1655-SPA-1164

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11467

-2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1655-SPA-1164** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) la afectación a un individuo arbóreo, al cual le hicieron perforaciones en el tronco, provocando que el árbol tirara sus hojas de la noche a la mañana (...) árbol ficus (laurel de las indias) (...) [Ubicación de los hechos: calle Campestre, frente a número 57, colonia San Ángel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, fachada de color rojo, con tres ficus al frente] (...)

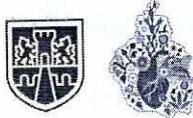
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





## AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo localizado al interior del conjunto habitacional localizado en calle Campestre, frente a número 57, colonia San Ángel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el derribo de un individuo arbóreo ubicado frente al número 57 de la calle Campestre; asimismo, el personal actuante se entrevistó con un habitante del inmueble, explicando el motivo y alcance de la visita, mismo que manifestó desconocer los hechos, no obstante le fue notificado el oficio correspondiente, mediante el cual se hace de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de poda y derribo de arbolado para la Ciudad de México.

Por lo anterior, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación de Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

- (...) 1. *Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del individuo arbóreo localizado en calle Campestre, frente al número 57, colonia San Ángel Inn Alcaldía Álvaro Obregón.*
2. *Remitir, en su caso, copia simple del dictamen y autorización correspondientes, elaborados para el árbol motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 106 la Ley Ambiental de la Ciudad de México.*
3. *Informar, si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con el artículo 109 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015.*
4. *Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe. (...)*

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Dirección. Es así que, atendiendo lo indicado por el Artículo 106, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México que a la letra refiere: (...) Las Alcaldías (...) tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio (...).



Así como lo señalado en el artículo 296 del mismo ordenamiento jurídico que indica: (...) *Corresponde (...) a las Alcaldías realizar la vigilancia de las actividades en áreas verdes, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y suelo de conservación para prevenir y sancionar la comisión de infracciones a la presente Ley. (...)*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere: (...) *Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)*

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala: (...) *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...).*

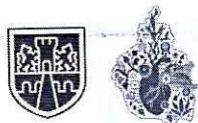
Con base a lo antes citado, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Álvaro Obregón, a través de su Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del individuo arbóreo objeto de investigación; y en cualquier caso, se gestione la restitución correspondiente, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación, de conformidad con establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y la autorización para el derribo del individuo arbóreo motivo de denuncia, y en cualquier caso gestionar la restitución correspondiente.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo localizado frente al inmueble ubicado en calle Campestre, frente a número 57, colonia San Ángel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón.
- Corresponde al órgano político administrativo en Álvaro Obregón, a través de su Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y la autorización para el derribo del individuo arbóreo motivo de denuncia, y en cualquier caso gestionar la restitución correspondiente de conformidad con establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, a fin de





garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.